

DECRETO N°. 2984 - 5

20 SEP 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN FORMAL Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE CARÁCTER OFICIAL O PRIVADO, A LA EDUCACIÓN INFORMAL Y A LAS ASOCIACIONES O CONSEJOS DE PADRES DE FAMILIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1269 de 2008, la Ley 1620 de 2013, el Decreto Nacional 1075 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nacional 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" en su artículo 2.3.7.1.1, señala:

"Artículo 2.3.7.1.1 Ejercicio. La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.

En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994".

Que el Artículo 2.3.4.16 ibídem, establece: "Inspección y vigilancia. Las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios certificados ejercerán la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de padres de familia de su jurisdicción, con fin de que cumplan la Constitución, la ley y sus propios estatutos, y con tal fin deberán mantener información actualizada sobre la existencia de estas organizaciones (...)"

Que el artículo 2.3.7.4.1 y siguientes de la norma citada, señalan el régimen sancionatorio que debe aplicar dentro de su competencia los alcaldes municipales a los establecimientos de educación formal y no formal que presten las instituciones educativas del Estado o establecimientos fundados por particulares.

Que el Artículo 2.6.6.8. Ibidem, establece, "**Educación informal.** La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. (...)": para efectos del ejercicio de inspección y vigilancia de la educación informal, se debe informar a la Secretaría de Educación y

Cultura del Municipio de Soacha como entidad certificada, el nombre del curso, su duración y valor.

2984 - 6

Que el Artículo 2.3.7.2.1. ibidem, señala **"Distribución de la competencia.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, en armonía con la Ley 715 de 2001, en las entidades territoriales certificadas en educación, estas funciones serán desempeñadas en el nivel territorial por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, directamente o a través de las secretarías de educación o del organismo departamental, distrital o municipal que asuma la dirección de la educación y demás funciones y responsabilidades asignadas en la Ley y el reglamento. (...)".

Que el Alcalde Municipal de Soacha mediante el Decreto N°. 081 del 4 de marzo de 2010, adoptó el procedimiento administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Decreto 907 de 1996.

Que se hace necesario, actualizar e instaurar un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio para establecimientos de educación formal, formal de adultos y de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter oficial y privado, a la educación informal y a las asociaciones o consejos de padres de familia de los establecimientos educativos tanto oficiales como privados que operan de manera legal dentro del perímetro del municipio de Soacha, fundado en el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia, de naturaleza administrativa en el cual se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es del caso derogar el Decreto Municipal N°. 081 del 4 de marzo de 2010, por lo precedentemente considerado y delegar en el Secretario de Educación y Cultura del Municipio, la facultad sancionatoria que le confiere al Alcalde Municipal, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1269 de 2008, la Ley 1620 de 2013, el Decreto Nacional 1075 del 26 de mayo de 2015 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Soacha.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegación: Delegar la facultad sancionatoria conferida en la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1269 de 2008, la Ley 1620 de 2013, el Decreto Nacional 1075 del 26 de mayo de 2015 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para imponer sanción a los Establecimientos de Educación Formal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de Carácter Oficial o Privado, a la Educación Informal y a las Asociaciones o Consejos de Padres de Familia de los Establecimientos Educativos del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Inspección y Vigilancia, Control y Procedimiento Sancionatorio: Determinese el procedimiento administrativo, que debe aplicar la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha a los establecimientos educativos oficiales y privados de educación formal, formal de adultos, de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal, con el fin de establecer la procedencia o no, para imponer cualquiera de las sanciones previstas en la Ley 115 de 1994, la Ley 1269 de 2008; la Ley 1620 de 2013, el Decreto Nacional 1075 de 2015 y demás normativa vigente y concordante, como consecuencia de ejercer la función de inspección, vigilancia y control asignada al municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Competencia Instructiva: La instrucción y procedimiento administrativo sancionatorio regulado por este Decreto, para establecimientos educativos oficiales y privados del Municipio de Soacha, será coordinada por el Despacho del Secretario de Educación, a través del grupo de trabajo permanente de Inspección y Vigilancia, con fines de control, dependiente del despacho del señor Secretario de Educación y se apoyará en las demás direcciones y áreas de la estructura organizativa de la dependencia, según los requerimientos de cada caso; además contará con el apoyo jurídico, atendiendo los principios rectores de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, eficacia, responsabilidad, moralidad, publicidad y contradicción, debido proceso e igualdad.

ARTÍCULO CUARTO.- Ámbito de Aplicación: El procedimiento administrativo sancionatorio establecido en este Decreto, se aplicará a los establecimientos educativos de educación formal, formal de adultos, de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal, a las asociaciones o consejos de padres de familia de los establecimientos educativos del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO QUINTO.- Averiguaciones Preliminares: Una vez conocida la queja presentada por cualquier persona, autoridad administrativa o judicial u oficiosamente, en caso de duda para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, cuando no exista claridad de los hechos, de los posibles responsables y si es constitutiva de sanción, se ordenaran averiguaciones preliminares y se proferirá Auto de Apertura de Averiguación Preliminar emitido por el Secretario de Educación y Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Cuando se requieran pruebas en la etapa de averiguaciones preliminares serán ordenadas de oficio mediante Auto emitido por el Secretario de Educación y Cultura.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicación del Auto de Averiguación Preliminar. Una vez proferido el auto que ordena la apertura de la averiguación preliminar, se procederá por el medio idóneo a comunicar a la Institución Educativa Oficial o Privada o a su apoderado y al quejoso o informante, la apertura de la averiguación preliminar, en los términos del inciso segundo del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Si en la etapa de averiguaciones preliminares se establece que no existe mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, se proferirá Auto de Archivo Definitivo de la Averiguación Preliminar, con la correspondiente fundamentación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificación del Auto de Archivo Definitivo de la Averiguación Preliminar y Recursos. El Auto de Archivo Definitivo de la Averiguación Preliminar se notificará al representante legal del establecimiento educativo oficial o privado o al apoderado, por los medios dispuestos en los Artículos 67, 68 y siguientes del CPACA; así como al quejoso si lo hubiere. Contradicha decisión, solo procede el recurso de reposición, por parte del quejoso.

Las averiguaciones preliminares harán parte integral del expediente del proceso administrativo sancionatorio que se llegare a iniciar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Sanciones: La Secretaria de Educación y Cultura, impondrá las sanciones a que hayan lugar, que se encuentran previstas en la Ley 115 de 1994, Ley 1269 de 2008, Ley 1620 de 2013 y el Decreto Nacional 1075 de 2015, y demás

normas vigentes y concordantes que establezcan sanciones por conductas violatorias de disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza, estructura organizativa y/o prestación del servicio educativo, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en un lugar visible del establecimiento o Institución Educativa y en la Secretaría de Educación Municipal, por primera vez
2. Amonestación Pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad y en la página web de la Secretaría o en su defecto se publicará en un lugar visible, durante el término de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la Licencia de Funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 y Artículo 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva a la intervención por parte de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal, a través de un interventor asesor, quien deberá acreditar su ejercicio de interventoría a través del correspondiente informe, cuando se incurra en la misma violación, por la tercera (3) vez, como lo estipula el Artículo 2.3.7.4.3 del Decreto 1075 de 2015.
4. Suspensión de la Licencia de Funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial hasta por un (1) año, que conlleva a la interventoría por parte de la Secretaría de Educación y Cultura, a través de un interventor asesor o cuando incurra en la misma violación por cuarta vez o desacato a lo constituido en normatividad tanto constitucional y legal establecidos en el Decreto 1075 de 2015 y demás normatividad concordante, de conformidad con los Artículos 4 y 195 de la Ley 115 de 1994, que conlleva a la interventoría por parte de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha.
5. Cancelación de la Licencia de Funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación **por quinta vez**. Como lo estipula el Artículo 2.3.7.4.3 del Decreto 1075 de 2015 y demás normatividad concordante y/o modificatoria.

PARÁGRAFO 1.- En caso de los establecimientos Educativos estatales de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el régimen disciplinario de los servidores públicos, tal y como lo dispone el artículo 130 de la ley 115 de 1994, la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), y demás normatividad concordante y/o modificatoria.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se imponga a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 de este artículo, se estudiará, si la responsabilidad de los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Concejo Directivo, en este último evento, el Secretario de Educación y Cultura de Soacha, podrá ordenar en el mismo acto administrativo, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, el cual desarrolla y completa lo dispuesto la Ley 115 de 1994, y en los reglamentos internos.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se llegue a imponer la sanción de cancelación de licencia de funcionamiento aun establecimiento educativo, tal decisión se adoptara tomando conjuntamente las previsiones de oportunidad que asegure la debida prestación del servicio educativo para los educandos que pueda verse afectado con esta medida y la custodia de libros que permitan la certificación de los estudios a los alumnos que cursaron sus estudios en tales establecimientos.

6. Imposición de multas que podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, cuando un acto administrativo imponga una obligación no pecuniaria a un Establecimiento Educativo y este se resistiere a cumplirla, la Secretaria de Educación y Cultura, impondrá las multas señaladas, como lo estipula el Artículo 90 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.
7. Imposición de multas que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.v.), a los establecimientos educativos que exijan ya sea por sí mismo o por medio de dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones y cobros periódicos. La violación a esta prohibición será sancionada con las multas señaladas en el Parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008 que modificó el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, y demás normativa concordante o la que la modifique.

ARTÍCULO NOVENO.- Graduación de las Sanciones: Respondiendo a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- a. Daño o peligro generados a los intereses jurídicos tutelados.
- b. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora del área de Inspección y Vigilancia, áreas de la Secretaria de Educación y Cultura y/o demás entes de control del orden nacional, departamental, territorial, entre otros. Según competencias.
- e. Utilización de medios fraudulentos o de persona (s) interpuesta (s) para ocultar la infracción y ocultar sus efectos.
- f. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- g. Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- h. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, y
- i. Demás establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO.- Descargos: La tipificación de cualquier falta, la gravedad de la misma, la determinación sobre la procedencia de la sanción y la correspondiente imposición, se adelantara mediante el procedimiento dispuesto en el presente decreto, brindándole al establecimiento o institución educativa investigada la oportunidad, para presentar sus descargos, con pleno apego a lo consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 (debido Proceso) y demás garantías atinentes a este procedimiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Caducidad de la Facultad Sancionatoria: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, salvo lo dispuesto en normas especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta y/o omisión que pudieren ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario o encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o ejecución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- De los Establecimientos Educativos de Educación Formal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Los establecimientos que incurran en violaciones de las disposiciones legales reglamentarias o estatutarias, se le aplicará lo establecido en el título de la Suprema Inspección y Vigilancia del Decreto 1075 de 2015 y normas afines como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

No obstante, en virtud de los principios y fines de la educación y de la atención que le compete al Estado para determinar la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento, sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en el título de la Suprema Inspección y Vigilancia del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Procedimiento: Se procederá conforme a lo dispuesto en el Título de la Suprema Inspección y Vigilancia del Decreto 1075 de 2015 y del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, procedimiento administrativo sancionatorio establecido en este último y con aplicación de todas las garantías derivadas del principio del debido proceso, en los siguientes términos:

1. **Identificación de la queja o actuación de oficio:** La Secretaría de Educación y Cultura, ordenará el inicio del proceso administrativo sancionatorio, cuando se presenten quejas de oficio, quejas por solicitud de cualquier persona, cuando los resultados de una visita de Inspección, Vigilancia y Control así lo ameriten, o como resultado de investigaciones preliminares. Concluida esta etapa de investigaciones preliminares y se establezcan méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, si fuere el caso, formulará cargos.
2. **Formulación de cargos:** Del resultado de las averiguaciones preliminares; si fuere el caso, la Secretaría de Educación y Cultura, formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará con precisión y claridad los hechos que originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, este acto administrativo proyectado por la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría, se notificará personalmente por la misma dependencia a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.
3. **Descargos:** Los investigados podrán presentarlos ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro del término de quince (15) días

siguientes a la notificación de la formulación de cargos. Dentro de los descargos solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no atenderán las practicadas ilegalmente.

4. **Periodo Probatorio:** Cuando deban practicarse pruebas, la Secretaría de Educación y Cultura señalará en un término no mayor a treinta días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el termino podrá ser hasta por sesenta (60) días.
5. **Alegatos:** Vencido el periodo probatorio a la Oficina de Inspección y Vigilancia, dará traslado de las pruebas recaudadas al investigado, por diez (10) días para que presenten los alegatos respectivos como lo establece el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Decisión:** El (la) Secretario (a) de Educación y Cultura proferirá acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio el cual **deberá contener:** La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar, el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, las normas infringidas con los hechos probados, la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. Contra ellas procederá el recurso de reposición.
7. **Notificación de la Decisión:** Proferida la resolución que impone la sanción u ordena la decisión final de archivo de la actuación, deberá notificarse de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta decisión sólo procederá el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Las Actuaciones que adelante la Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la constitución y la ley, sus normas reglamentarias y del presente acto administrativo, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1755 de 2015, y demás normatividad concordante.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Renuencia a Suministrar Información: Atendiendo lo estipulado en el Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, los particulares, sean estas personas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionados con multa a favor del tesoro del Municipio de Soacha, hasta con la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado

de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuncia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO: Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se está adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Impugnaciones: Contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, procederán los recursos establecidos en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, en virtud de los principios y fines de la educación y la atención que le compete al Estado para determinar la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo el inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, deberá demostrarse haber aplicado los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en el Título 7 "Suprema Inspección y Vigilancia" del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Documento Público en Medio Electrónico: Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y la normatividad que la complementa, adicione o modifique. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se consideraran auténticas para todos los efectos legales, según lo estipula el Artículo 55 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- Continuidad del Servicio Educativo. Atendiendo lo estipulado en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015 y con el fin de garantizar la ininterrumpida prestación del servicio público educativo, cuando ocurra la designación de interventor asesor a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo en mención, la autoridad educativa competente que haya impuesto la sanción, otorgará licencia de funcionamiento, provisional al establecimiento o institución educativa privada que haya sido suspendido que tendrá validez durante el tiempo de duración de la sanción.

El interventor asesor cumplirá las funciones que se le asignen en el mismo acto sancionatorio, especialmente lo relativo a la coordinación y ejecución del plan correctivo que deberá diseñar la Secretaría de Educación y Cultura dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la designación como plazo máximo.

La designación del interventor asesor se hará de la lista que para el efecto elabore la Secretaría de Educación y Cultura, según lo disponga, en cuanto a la forma de inscripción y selección para tal efecto, documento que hará parte de este reglamento.

Si como consecuencia de esta designación se generan costos, estos estarán a cargo del respectivo establecimiento o institución educativa privada intervenida, si se trata de establecimientos educativos privados.

Parágrafo: Cuando llegue a imponerse la sanción de cancelación de licencia de funcionamiento a un establecimiento educativo privado, tal decisión se adoptará tomando conjuntamente las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo a los estudiantes que pudieren verse afectados con esta medida.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- Seguimiento a los Procedimientos Administrativos Sancionatorios: Una vez realizados los procesos administrativos sancionatorios, el área de Inspección y Vigilancia informará a las dependencias de la Secretaría de Educación y Cultura que participaron en el proceso, sobre la decisión final para hacer el seguimiento. Igualmente, hará la remisión a las instituciones competentes según el tipo de sanción, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- Establecimientos Sin Licencia. Atendiendo lo estipulado en el Artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015, cuando se compruebe que un establecimiento educativo privado de educación formal, formal de adultos, e informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, **funcione sin licencia de funcionamiento** exigida por el Artículo 138 de la Ley 115 de 1994, el Secretario de Educación y Cultura ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con los requerimientos exigidos de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO VIGESIMO.- Derogatorias: Derogar el Decreto N°. 081 del 4 de marzo de 2010 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO . VIGESIMO PRIMERO.- Actualización: Mediante el presente acto administrativo se actualiza el Reglamento Territorial de Inspección, Vigilancia y Control conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, para el ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control en la Educación del municipio de Soacha Cundinamarca, al igual que su régimen sancionatorio.



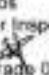


ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Soacha, a los

20 SEP 2017


ELEAZAR GONZALEZ CASAS
Alcalde Municipal

- Vi. Bo.  Hernán Castellanos Ramírez
Secretario de Educación y Cultura Soacha
- Revisó  Magda Johana Córdoba Cuaran
Jefe Oficina Asesora Jurídica
- Revisó  James Cepeda P.E. - OAJ
- Proyectó  Janeth Patricia Riveros Riveros
Profesional Universitario Líder Inspección y Vigilancia - SEM
- Proyectó  Edison Fabián Báez Gómez
Profesional Especializado grado 04 Líder Área Jurídica - SEM



CIRCULAR INFORMATIVA EXTERNA 02

DE: Secretaría de Educación y Cultura

PARA: Conocimiento público

ASUNTO: Prohibición de la prestación del servicio educativo sin licencia de funcionamiento.

FECHA: Febrero 12 de 2015

La Secretaría de Educación y Cultura se permite informar a la comunidad educativa en general, que existe información donde se señala que en el Municipio hay instituciones educativas que están ofreciendo programas de educación formal, educación para adultos y educación para el trabajo y el desarrollo humano sin contar con la aprobación oficial.

Por lo anterior se aclara a la ciudadanía que toda entidad educativa que opere dentro del perímetro municipal de Soacha debe acogerse a la Ley y demás disposiciones de orden jurídico para obtener la licencia de funcionamiento que es otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura que la acredita para prestar el servicio educativo, sin dicha Licencia **no** puede prestar el servicio educativo.

Es así, que respetuosamente solicitamos a la comunidad, se acerque a la oficina de la Secretaría de Educación y Cultura para obtener la información acerca de las instituciones educativas que cuentan con la aprobación oficial para la prestación del servicio educativo, además consultar en la página www.soachaeducativa.edu.co donde podrá obtener información sobre las instituciones debidamente aprobadas para ofertar el servicio educativo dentro del territorio del Municipio de Soacha ya que de cursar en establecimiento educativo ilegal no serán reconocidos los estudios ni tendrán certificación alguna.

Con su denuncia la Secretaría de Educación y Cultura tomara las medidas pertinentes de acuerdo a la normatividad y el debido proceso contra los establecimientos educativos que se encuentren realizando o prestando el servicio educativo sin autorización oficial.

Cordialmente

SEGUNDO ABEL SUAREZ MATEUS
Secretario de Educación y Cultura

Revisó: Dr Hayden Barragán
Profesional Universitario
Asesor Jurídico del Despacho

Revisó: Yaneth Patricia Riveros Riveros
Profesional Especializada

Elaboró: Ricardo Clavijo Vásquez
Profesional Universitario

Secretaría de Educación y Cultura Carrera 7 No 14-62

Calle 13 No. 7 - 30

☎ 7 30 55 00 - FAX. 577 05 80

www.soacha-cundinamarca.gov.co